

AUTO N. 08945

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado SDA No. 2015ER88647 del 22 de mayo de 2015, la Secretaría de Planeación Municipal de Soacha informa *“que si bien es cierto mediante radicado No. AMT-01-11 a los siete (7) días del mes de marzo de 2011 el Curador Urbano Número Uno de Soacha otorga autorización para el movimiento de tierras y realización de obras para la adecuación despeje y nivelación de un terreno como fase preparatoria de obras de parcelación y/o construcción en el predio rural denominado el Papiro Dos, lote dos; dentro de las observaciones importantes se enumeran las siguientes:*

(...)

Del mismo modo, mediante Radicado SDA No. 2015ER147411 del 10 de agosto de 2015, la Secretaría de Planeación Municipal de Soacha comunica que: *“NO se encuentra acto administrativo mediante el cual se haya otorgado permiso de adecuación y restauración morfológicas, nivelación topográfica y/o escombrera para el predio identificado como PAPIRO 2”*. Así mismo, resaltan que *“mediante Resolución 033 del 21 de noviembre de 2012 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca efectuó imposición de medida preventiva e inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio. Resuelve en su Artículo 1: “...SUSPENSIÓN INMEDIATA de disposición de toda clase de materiales entre ellos escombros de materiales de construcción, materiales de demolición, concretos, agregados sueltos, ladrillos y madera...”*.

Que mediante Radicado SDA No. 2015ER151887 del 14 de agosto de 2015, allegan a esta entidad los certificados de disposición final de 2554 m³ de material de excavación en la Nivelación Topográfica El Papiro 2, provenientes del proyecto constructivo Box Office.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el **Concepto Técnico No. 03921 del 31 de mayo de 2016, 2023EE290813**, con la finalidad de iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.030.872-4, por disponer Residuos de Construcción y Demolición en un lugar no autorizado e incumplimiento normativo.

Que mediante **Auto No. 01659 del 31 de mayo de 2019, (2019EE121048)**, esta subdirección ordeno iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.030.872-4, registrada con la matrícula mercantil No. 16574 del 20 de abril de 1972 actualmente activa, ubicada en la Carrera 109 No. 18B-31 Oficina 501 de esta ciudad, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO CASILIMAS ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.148.183, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del proyecto Box Office, ubicado en la Carrera 12 No. 119 – 08 y CHIP Catastral AAA0104DAPP en el Barrio Santa Bárbara Central de la Localidad de Usaquén, por disposición de RCD en un predio no autorizado, tramitado en el expediente No. SDA-08-2017-1705.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 20 de junio de 2019 al señor JHON CARLOS MUÑOZ BUSTOS, identificado con cedula de ciudadanía 79.619.816, en calidad de autoridad; Así mismo, se verifico que el Auto No. 01659 del 31 de mayo de 2019 fue publicado el día 03 de noviembre de 2022.

Que verificado el contenido de los expedientes SDA-08-2017-1705 y SDA-08-2017-278, se evidencio que se realizó la apertura de dos expedientes que obedecen a un mismo procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, sobre los mismos hechos.

Que, en el caso particular, y teniendo en cuenta que ambos expedientes contienen los radicados Nos. 2015ER88647 del 22 de mayo de 2015, 2015ER151887 del 14 de agosto 2015, 2015ER147411 del 10 de agosto de 2015 y el concepto Técnico No. 03921 del 31 de mayo de 2016, los cuales corresponden a un solo trámite sancionatorio en contra de la sociedad **URAKI**

CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con el Nit. 860.030.872-4, registrada con la matrícula mercantil No. 16574 del 20 de abril de 1972 actualmente activa, es procedente acumular los expedientes SDA-08-2017-1705 y SDA-08-2017-278 con el fin de que el trámite se surta en uno solo, aplicando los principios de economía, celeridad y eficacia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a la descripción de los hechos que antecede, queda clara la existencia de dos (2) expedientes para las actuaciones sancionatorias en contra de la sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.030.872-4, ubicada en la Carrera 109 No. 18B-31 Oficina 501 de esta ciudad.

Así las cosas, debe aclararse que, en virtud de los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia, este Despacho considera pertinente indicar que la sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, debe contar con un solo proceso sancionatorio en razón a la infracción investigada y el insumo técnico expedido, razón por la cual esta entidad tendrá la facultad de realizar las modificaciones y remover los obstáculos puramente formales a que haya lugar, bien sean de oficio o a petición de parte, como así se evidenciará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en virtud del principio de economía procesal contemplado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, estableció que *“las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*.

Que teniendo en cuenta la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, en su Artículo 36 señala que:

“Artículo 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.” (...)

Que con base en el artículo 36 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, dado que cursan en la actualidad varias actuaciones administrativas relacionadas con la misma sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.030.872-4, en pro de evitar decisiones contrarias, se hace necesario la acumulación de los expedientes **SDA-08-2017-1705 y SDA-08-2017-278.**

Así las cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, y en aplicación al principio de economía procesal y las actuaciones sucesivas sobre el objeto de seguimiento a esta actividad, procede la acumulación de los expedientes No. **SDA-08-2017-1705 y No. SDA-08-2017-278,** siendo ese

último donde reposan las actuaciones sancionatorias adelantadas en contra de la sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.030.872-4.

Que, para el presente caso, se pueden resaltar los principios de economía, con el fin de agilizar las decisiones en una y otra actuación, y que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible; celeridad, para que se supriman los trámites innecesarios que conlleven a dilatar el trámite normal del proceso administrativo ambiental y el de eficacia, buscando que el procedimiento logre su finalidad y conduzca a remover de oficio los obstáculos puramente formales.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a la Dirección de Control Ambiental la acumulación de los expedientes Nos. **SDA-08-2017-1705 y SDA-08-2017-278**, siendo ese último donde reposan las diligencias relacionadas con el proceso sancionatorio iniciado bajo el **Auto No. 01659 del 31 de mayo de 2019**, en contra de la sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.030.872-4, ubicada en la Carrera 109 No. 18B-31 Oficina 501 de esta ciudad.

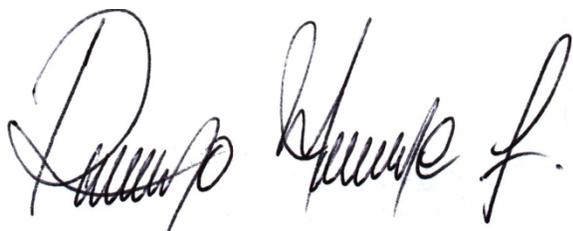
ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, remítase copia de este Auto a expedientes a fin de que previa la ordenación y refoliación, proceda a la acumulación respectiva dentro del expediente No. SDA-08-2017-278 por ser este el más antiguo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad **URAKI CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.030.872-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 109 No. 18B-31 Oficina 501 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ CPS: CONTRATO 20230082 FECHA EJECUCIÓN: 30/08/2023
DE 2023

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO CPS: CONTRATO 20230086 FECHA EJECUCIÓN: 31/08/2023
DE 2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/12/2023